



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION GERENCIAL N° 68-2025-GM-MSS

Ref.: D.S. 2001522024

Santiago de Surco, 22 de Enero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El D.S. N° 200152-2024 (Expediente N° 005-2023-STPAD), el Informe de Precalificación N° 012-2024 STPAD-SGGTH-GAF-MSS, el Acto de Inicio de fecha 23 de enero 2024, el Informe N° 119-2025-SGGTH-GAF-MSS emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en su calidad de Órgano Instructor y demás documentos correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora **BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA**, y;

CONSIDERANDO:

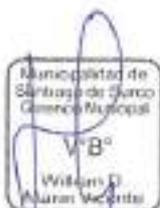
Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a la norma antes citada, ha procedido a analizar en conjunto los hechos puestos a conocimiento por presunta infracción administrativa a través del EXP-005-2023-STPAD respecto a la servidora **BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA** en su condición de Sereno a pie de la Subgerencia de





Municipalidad de Santiago de Surco

Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Santiago de Surco, en los términos siguientes:

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, de los actuados remitidos en el presente procedimiento acompañados en el expediente disciplinario, EXP-005-2023-STPAD, se observa que mediante Memorando N°73-2023-SGOSC-GSEGC-MSS de fecha 24 de enero de 2023, la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, informa a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano sobre las constantes inasistencias que viene presentando la servidora BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA en el servicio;

Que en atención a ello, mediante Memorandum N°652-2023-SGGTH-GAF-MMS de fecha 31 de enero de 2023, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano hace de conocimiento a la Secretaría Técnica PAD, la posible infracción administrativa disciplinaria cometida por la servidora con la finalidad que se efectúe la determinación de responsabilidad pertinente;

Que de acuerdo al contenido del expediente, durante la investigación preliminar se recopila la documentación referente a las asistencias de la servidora, detallándose, con el Memorandum N° 196-2024-SGGTH-GAF-MSS el récord de asistencia de la servidora BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA correspondiente al año 2023 el mismo que indica sobre los meses de enero 2023 a diciembre 2023, un total de doscientos ochenta y dos (282) días de ausencias injustificadas no consecutivas como se observa a continuación:

MES	AÑO	Días de Ausencia Injustificada	Total
Enero	2023	05, 07, 08, 09, 10, 13, 15, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31	15
Febrero	2023	01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28	24

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V.B.
Walter S. Mamo Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

MES	AÑO	Días de Ausencia Injustificada	Total
Marzo	2023	01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31	27

MES	AÑO	Días de Ausencia Injustificada	Total
Abril	2023	02, 03, 04, 05, 09, 10, 11, 12, 03, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30	22

MES	AÑO	Días de Ausencia Injustificada	Total
Mayo	2023	02, 03, 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31	26

MES	AÑO	Días de Ausencia Injustificada	Total
Junio	2023	01, 02, 04, 05, 06, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28	23

MES	AÑO	Días de Ausencia Injustificada	Total
Julio	2023	02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 30, 31	23

MES	AÑO	Días de Ausencia Injustificada	Total
Agosto	2023	01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31	25

MES	AÑO	Días de Ausencia Injustificada	Total
-----	-----	--------------------------------	-------

Municipalidad de Santiago de Surco
Servicio Municipal
V.B.
Wilfredo
Blanco Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

Setiembre	2023	01, 02, 03, 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30	26
MES	AÑO	Días de Ausencia Injustificada	Total
Octubre	2023	01, 02, 03, 05, 06, 07, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31	25
MES	AÑO	Días de Ausencia Injustificada	Total
Noviembre	2023	02, 03, 04, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30	24
MES	AÑO	Días de Ausencia Injustificada	Total
Diciembre	2023	01, 02, 03, 04, 05, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31	22

Que, habiendo tomado conocimiento la Secretaria Técnica del PAD de las presuntas ausencias injustificadas de la servidora BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA, se precalificó los hechos como presunta falta administrativa contenida en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que señala como infracción: **“las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario” o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario”;**

Que siendo así, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 23 de enero del 2024 la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, como órgano instructor, instauró PAD contra la servidora BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA, en su condición de servidor de puesto Sereno a pie de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Santiago de Surco, al haberse ausentado de forma injustificada en los siguientes días: del 05 hasta el 31 de enero de 2023, del 01 hasta el 28 de febrero de 2023, del 01 hasta el 31 de marzo de 2023, del 02 hasta el 30 de abril del 2023, del 02 hasta el 31 de mayo de 2023, del 01 hasta el 28 de junio del 2023, del 02 hasta el 31 de julio de 2023, del 01 hasta el 31 de agosto de 2023, del 01 hasta el 30 de setiembre de 2023, del 01 hasta el 31 de octubre de 2023, del 02 hasta el 30 de noviembre de 2023 y del 01 hasta el 31 de diciembre de 2023; comprendiendo un acumulado de doscientos ochenta y dos (282) días de ausencias injustificadas, esto como hecho infractor cometido por la servidora, conduciendo dicha conducta a la falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V.B.
Wilson D. Torres Aceituno



Municipalidad de Santiago de Surco

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de acuerdo a los hechos expuestos, del expediente disciplinario y acto de inicio, se tiene que la servidora BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA, en su calidad de Sereno a pie de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, se habría ausentado de manera injustificada a su centro de labores - Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, según lo reportado por el Memorando N° 73-2023-SGOSC-GSEGC-MSS y Memorandum N° 196-2024-SGGTH-GAF-MSS, así como el récord de asistencia de la citada servidora, correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2023, (obrante a folio 22 al 23), observándose un acumulado de doscientos ochenta y dos (282) días de ausencias injustificadas;

Que, el indicado periodo señalado como ausencias (faltas) injustificadas, en su contenido refiere a un presunto abandono de trabajo, que a través de la jurisprudencia se ha recogido, como vemos en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC del Tribunal Constitucional, señalándose que el abandono se configura cuando el trabajador sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días, en un periodo de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo;

Que, en relación a la citada jurisprudencia, se tiene que la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo, se considera en la determinación de la falta indicada, hecho el cual se constata de acuerdo a los actuados al materializarse la conducta de la servidora en las ausencias incurridas en el centro de trabajo como es la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, por consiguiente, la servidora BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA, en su calidad de Sereno a pie de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 85, literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de cuyo texto se lee: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario (...)"*;

De los alegatos del procesado en fase instructiva

Que, habiendo sido notificada la citada servidora del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Cédula de Notificación de fecha 23 de enero del 2024, se tiene que mediante escrito ingresado a la entidad registrado con AX 2001522024-1 de Sumilla: "Presento descargo respecto a un proceso administrativo disciplinario", la servidora procesada habría presentado con fecha 29 de enero de 2024, los descargos referidos al presente PAD ante la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana;

Que, habiendo sido iniciado el PAD con la propuesta de sanción de destitución, el órgano instructor signatario del acto de inicio refiere de acuerdo a norma vigente, ser la Subgerencia de Gestión de Talento Humano; de ello se observa que en tención a los principios de informalismo y celeridad el

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V° B°
William D. Martín Viqueo



Municipalidad de Santiago de Surco

descargo dirigido a unidad orgánica distinta fue ingresado al expediente disciplinario (EXP-005-2023-STPAD) para pronunciamiento de la citada autoridad;

Que, siendo así, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°0040-2014-PCM, concordante con el numeral 16 sub numeral 16.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, mediante Informe N°119-2025-SGGTH-GAF-MSS de fecha 16 de enero del 2025 la Subgerencia de Gestión de Talento Humano en su calidad de órgano instructor del presente PAD, realizó el análisis correspondiente de los actuados, señalando en el mismo que:

{...}

Pronunciamiento de la servidora

{...} por parte de la procesada, entre otros, los siguientes alegatos:

*"{...} * Tomando nota aclaratoria que en el mes de Marzo del 2023 procedí a dejar mi carta de renuncia en el servicio logístico de la entidad (base donde laboraba), por lo cual expongo mi desacuerdo y sorpresa al recibir esta imputación dada a mi persona. Así mismo y por ende deje de prestar servicio en el mes mencionado del año electivo también mencionado.*

Agradecida por el tiempo que la Municipalidad de Santiago de Surco me dio la oportunidad de prestar servicios dentro de la corporación a la cual admiro y tengo a bien desearle los mejores éxitos. Mencionar también que, en el mes de enero del 2023, solicité delante de vacaciones que me concedieron por motivos de salud; Correspondiente al mes de febrero me reincorpore a mis labores en el Área de Seguridad Ciudadana por lo cual, considero faltante a la verdad el proceso Administrativo en relación a estos 2 meses (Enero y febrero del año 2023)."

{...} en atención al contenido del artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente órgano instructor realiza el análisis correspondiente de los descargos formulados por la servidora procesada, para pronunciamiento sobre la presunta comisión de la falta cometida.

Siendo así, en atención al primer punto referido sobre el escrito de renuncia presentado en la entidad (área de Logística) en el mes de marzo 2023, de acuerdo a la revisión del expediente y su acto de inicio, se observa que la procesada ostenta la calidad de servidora civil, contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - Decreto Legislativo N° 1057, en atención a la Solicitud de Contratación Administrativa de Servicios N° 2017-877, de acuerdo al contenido del Informe Escalonario N° 009-2024-RCP-SGGTH-GAF-MSS.

Siendo así, en atención al reglamento vigente del D.L. N°1057, sobre el acto de renuncia, la norma describe en su Artículo 13° Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios, literal f) Decisión unilateral del contratado que el servidor contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. En atención a ello, de la verificación del hecho descrito por la servidora procesada, sobre ingreso de documentación referente a su renuncia con la entidad Municipalidad de Santiago de Surco, la Secretaria como órgano de apoyo a los órganos instructores requerido mediante Memorando N° 011-2025-STPAD-MSS el pedido de información a la Subgerencia de Gestión Documental, respondiendo la misma mediante





Municipalidad de Santiago de Surco

Memorandum N° 68-2025-SGGD-SG-MSS que en la entidad no se ha ingresado por parte de la citada servidora, documento de renuncia a la plaza CAS contratada por la cual se habría iniciado el presente PAD (recayendo en la citada plaza las faltas injustificadas a la entidad).

Así como el requerimiento de verificación que se cursó a la Subgerencia de Logística y Patrimonio, mediante correo electrónico institucional, la misma que habría respondido que en atención a la documentación que recibe la citada subgerencia, ésta ingresa de forma externa por medio de mesa de partes física o virtual, identificándose la misma mediante número de D.S. en la entidad; siendo así se colige en atención a lo respondido por la Subgerencia de Gestión Documental que lo señalado por la servidora en el extremo de sus descargos, referido a la presentación de escrito de renuncia a la entidad, esto no se ha verificado, confirmándose la no presentación de la citada documentación, más aún si a la fecha de emisión del presente informe, la servidora procesada no habría ingresado documentación adicional que permita verificar lo sostenido.

En atención a lo indicado por la servidora, respecto a la presunta licencia aprobada en los meses de enero y febrero 2023, de los actuados se observa que el reporte de asistencia adjunto en el expediente disciplinario, arroja la información de inasistencia sin aprobación de licencia alguna por parte de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, la misma que se condice con el Informe Escalafonario de la servidora que tampoco indica registro alguno de licencia otorgada por la entidad, aunado a ello de acuerdo al contenido del Memorandum N° 68-2025-SGGD-SGMSS, dicha solicitud si bien fue presentada en su oportunidad, la misma no fue otorgada teniendo como respuesta a ello la Carta N° 292-2023-SGGTH-GAF-MSS, lo que se colige con el informe escalafonario."

Que, de ello en atención al artículo 106 y 114 respecto al término de la fase instructiva del procedimiento disciplinario, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad de Santiago de Surco, en su calidad de Órgano Instructor, elevó el informe final de instrucción por el cual ante evaluación de los hechos expuestos y descargos presentados, propone la sanción de Destitución para la servidora BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA, siendo el mismo elevado a la presente Gerencia General;

De los alegatos de defensa complementarios o informe oral

Que, esta Gerencia Municipal, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a través de la Carta N° 9-2025-GM-MSS puso de conocimiento a la servidora BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA el Informe N° 119-2025-SGGTH-GAF-MSS, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa; programándose para el día 22 de enero de 2025 el informe oral correspondiente a fin que pueda ejercer oralmente su derecho de defensa, bajo la plataforma MEET;

Que, habiendo sido debidamente notificada la carta citada, de acuerdo al contenido de la Cédula de Notificación de fecha 20 de enero del 2025; se tiene que mediante Acta de Inconcurencia a Informe Oral de fecha 22 de enero de 2025, se dejó constancia que la servidora notificada no se presentó a dicha audiencia virtual ante este Órgano Sancionador, quedando el expediente listo para resolver;





Municipalidad de Santiago de Surco

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, en ejercicio de las atribuciones legales se realizó el análisis sobre los hechos investigados y de la documentación obrante en los actuados; de donde se advierte que, según lo reportado por la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana mediante Memorandum N° 73-2023-SGOSC-GSEGC respecto a las inasistencias sin justificación que se venía presentando por parte de la servidora procesada, así como el Memorandum N° 196-2024-SGGTH-GAF-MSS de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano por la cual y récord de asistencias de los meses de enero a diciembre del año 2023, documentos que detallados en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, permiten verificar que la servidora presenta faltas injustificadas a la entidad en los siguientes días: del 05 hasta el 31 de enero de 2023, del 01 hasta el 28 de febrero de 2023, del 01 hasta el 31 de marzo de 2023, del 02 hasta el 30 de abril del 2023, del 02 hasta el 31 de mayo de 2023, del 01 hasta el 28 de junio del 2023, del 02 hasta el 31 de julio de 2023, del 01 hasta el 31 de agosto de 2023, del 01 hasta el 30 de setiembre de 2023, del 01 hasta el 31 de octubre de 2023, del 02 hasta el 30 de noviembre de 2023 y del 01 hasta el 31 de diciembre de 2023; esto por un total de doscientos ochenta y dos (282) días de ausencias verificadas como hecho infractor, conduciendo dicha conducta a la falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, pese a lo señalado por la servidora en los descargos analizados por el órgano instructor, sobre la presunta renuncia interpuesta en la entidad, de acuerdo a los actuados que acompañan el expediente así como el informe N°119-2025-SGGTH-GAF-MSS emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, la servidora no ha logrado desvirtuar los cargos imputados referidos a las faltas injustificadas de los meses de enero a diciembre de 2023, evidenciándose de acuerdo a los actuados que efectivamente la servidora se ausentó injustificadamente produciéndose materialmente un abandono a sus labores; lo que constituye una interrupción al servicio que se brinda en la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, a causa de las continuadas inasistencias injustificadas, esto mas aún cuando la conducta de la servidora procesada es tendiente a incumplir sus obligaciones laborales, es decir, determinando por propia voluntad al ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna, toda vez que como se observa del expediente, la servidora en su descargo sostiene efectivamente no haber asistido a la entidad desde marzo 2023 ante una presunta renuncia, de la cual la entidad no habría sido informada de acuerdo a lo desarrollado por el órgano instructor en su Informe N°119-2025-SGGTH-GAF-MSS por lo que al no adjuntarse medio probatorio referido a dicha presunta acción de la servidora en relación al PAD iniciado, de acuerdo a la evidencia documental las faltas injustificadas observadas en el récord sostienen la imputación vertida en el acto de inicio;

Que, en esa línea argumentativa está acreditado en los actuados que las ausencias injustificadas de la servidora BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA implican que el servicio referido a su puesto, no se está prestando, frustrando el objeto del contrato incumpliendo el trabajador con la obligación esencial para la que fue contratado, máxime cuando no obra en autos documentación alguna, tales como, permisos, renuncia u otros, que justifiquen las inasistencias consecutivas en las que ha incurrido la servidora procesada;

Que, es importante tener en cuenta que, para casos como el presente, es preciso adoptar la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual, corresponde probar el hecho a quien se encuentra en mejor posición de acreditarlo. Al respecto, el autor Donaires Sánchez, citando al doctrinario Peyrano, señala que sobre la carga dinámica de la prueba *"más allá del carácter de actor o*



Municipalidad de Santiago de Surco

demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla [...] esta nueva teoría no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla, flexibilizando su aplicación en todos aquellos supuestos en que quien debía probar según la regla tradicional se veía imposibilitado de hacerlo por motivos completamente ajenos a su voluntad¹;

Que, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha amparado el uso de la carga dinámica de la prueba, señalando en el literal c) del fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01776-2004-AA/TC, lo siguiente: «*la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva*»;

Que, asimismo, en materia disciplinaria sobre en un caso análogo, el Tribunal del Servicio Civil ha validado el uso de la carga dinámica de la prueba, mediante la Resolución N° 166-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando: «*[...] es preciso adoptar la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual, corresponde probar el hecho a quien se encuentra en mejor posición de acreditarlo [...] es el impugnante quien se encuentra en mejor condición para probar que no propició el abandono injustificado de puestos [...]*»;

Que, por lo anteriormente expuesto, se ha establecido que la servidora BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA ha incurrido en la falta tipificada en el artículo 85, literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario (...)”*;

Análisis de la determinación de sanción

Que, habiendo establecido la responsabilidad disciplinaria en atención a los considerandos expuestos, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que, de acuerdo con los actuados en el expediente disciplinario, la servidora no concurre en ninguna de las circunstancias eximentes



¹ Donaire Sánchez, Pedro. Aplicación jurisprudencial de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Revista Derecho y Cambio Social (2014), Lima. ISSN: 2234-4121



Municipalidad de Santiago de Surco

de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104 de dicha norma ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas;

Que, conforme el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Señala además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, finalmente, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de los cuales se señala:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
<p>Respecto al presente criterio establecido en la norma, de conformidad con el pronunciamiento de sala plena (vigente a la fecha) la afectación a valorarse en atención a la comisión de una falta administrativa, refiere en su contenido a la vulneración de los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por la entidad.</p> <p>Debiendo entenderse como interés general todo aquello que en cuanto a su alcance atañe a los miembros de la sociedad, sea esto lo referido a la salud, educación, seguridad, entre otros; esto como intereses que van más allá del ámbito individual.</p> <p>Siendo obligación de los servidores públicos, atañer su conducta para salvaguardar los intereses colectivos de los procesos a cargo, sobre todo cuando estos en su quehacer pudiesen afectar intereses generales intensificando la gravedad de la infracción en cuanto, no su comisión), sino su consecuencia.</p> <p>Distinto a ello es el concepto manejado del bien jurídico protegido, el mismo que de acuerdo al contenido de la propia falta disciplinaria, ya se identifica y se encuentra observado a proteger, esto es mediante la tipificación de la falta la cual busca proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública.</p> <p>Siendo así, de acuerdo al contenido del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que la imputación de la infracción administrativa atribuida a la</p>	

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia General
Wilkamán
Mauri Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

<p>servidora, refiere a las faltas injustificadas en la entidad como centro de trabajo, sin justificación alguna, incurriendo en un período no laborado de doscientos ochenta y dos (282) días (a la fecha informada en el récord de asistencia detallado en el acto de inicio), la misma que afecta el bien jurídicamente protegido correspondiente al cumplimiento de los servicios que brinda de forma ininterrumpida el área usuaria donde pertenece la servidora procesada, por cuanto, con las ausencias injustificadas no se habría contribuido a efectuar los fines de dicho servicio, tales como: supervisar los procesos vinculados con la seguridad ciudadana, contribuyendo a asegurar la convivencia pacífica, el control de la violencia urbana y la prevención de delitos y faltas, respecto a las funciones que ejercía como sereno a pie, (Aplica como agravante).</p>	
<p>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.</p>
<p>No se aprecian actos de ocultamiento en la comisión de la falta o su tentativa. (No aplica).</p>	
<p>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</p>	<p>Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.</p>
<p>La servidora se desempeñaba como Sereno a pie de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, por lo que no ejerce cargo directivo o de dirección y/o especialidad, (No aplica).</p>	
<p>Circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.</p>
<p>No se evidencian hechos externos que influyan en la comisión de la falta, (No aplica).</p>	
<p>Concurrencia de varias faltas.</p>	<p>Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.</p>
<p>No se aprecia concurrencia de varias faltas. (No aplica).</p>	
<p>Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:</p>	<p>Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.</p>
<p>Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada, (No aplica).</p>	
<p>Reincidencia</p>	<p>Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.</p>





Municipalidad de Santiago de Surco

No se aprecia la reincidencia, (No aplica).	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
La falta disciplinaria tiene carácter de continua, (Aplica como agravante).	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa disciplinaria, (No aplica).	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
No se aprecia que el hecho infractor involucre bienes jurídicos como la vida, salud física y/o mental, integridad o dignidad, (No aplica).	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
No se aprecia algún demérito o registro de sanción administrativa, (No aplica).	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Debido a la naturaleza de la falta no es posible la subsanación voluntaria, (No aplica).	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
Se debe entender que toda ausencia injustificada, como falta disciplinaria, es cometida con intencionalidad, ya que "el carácter justificado o injustificado es el que permite advertir la tipicidad de la falta disciplinaria imputada" por lo que, no podría valorarse este criterio como constitutivo de falta y a la vez como criterio agravante. (No aplica)	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se aprecia reconocimiento de responsabilidad (No aplica)	

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V. S. P.
Wladimir Mann Vicente

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87 de la Ley N°



Municipalidad de Santiago de Surco

30057, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Que, a manera de ilustración respecto de casos análogos sobre la falta imputada, cabe señalar que mediante Resolución N° 0001705-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 14 de octubre de 2021 el Tribunal del Servicio Civil resolvió confirmar una sanción de destitución por ausencias injustificadas, indicando que si bien no concurren todos los elementos de graduación de la sanción, la magnitud de las inasistencias equivale a un periodo de 4 meses y 12 días, por lo que, se justifica la referida sanción;

Asimismo, mediante Resolución N° 000162-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 19 de enero de 2021, el Tribunal del Servicio Civil resolvió confirmar una sanción de destitución por ausencias al centro de trabajo por diecisiete (17) días, estableciendo que por el citado periodo de ausencias también corresponde la sanción de destitución;

Que, en ese sentido, si bien no concurren todos los elementos de graduación de la sanción, se debe merituar que la servidora investigada presenta ausencias injustificadas de acuerdo a documentos detallados en el acto de inicio, desde el 05 de enero hasta el 31 de diciembre del 2023 de forma continua, conforme al hecho imputado, por lo que se colige que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que reviste gravedad²;

Que, conforme a la gravedad de los hechos imputados, es preciso considerar los criterios del Tribunal del Servicio Civil, quien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha señalado: *«14. [...] la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaria que el mantenimiento de la relación sea insostenible lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución»;*

Que, en el presente caso, la relación laboral de la servidora con la entidad se torna insostenible toda vez que la citada se encuentra materialmente en un estado de abandono de trabajo; por lo que, resulta factible apreciar la necesidad de terminar con el vínculo laboral actualmente vigente, toda vez que conforme a la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modifica el artículo 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, por lo que resulta inviable la "no renovación del contrato", estableciéndose como única vía para la extinción del contrato administrativo de servicios la decisión unilateral de la entidad

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
"B"
Vilma O. Manríquez

² Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad; c) un hecho que reviste poca gravedad; o, f) un hecho que no es completamente trascendente.



Municipalidad de Santiago de Surco

con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador, debidamente comprobada;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y advirtiéndose los medios probatorios obrantes en autos, de que el actuar de la servidora **BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA** en la comisión del hecho enunciado constituye falta administrativa disciplinaria; esta Gerencia Municipal, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, sumado a los criterios de graduación antes mencionados, por lo que, corresponde la sanción de **DESTITUCIÓN**;

Recursos administrativos, plazo para impugnar y autoridades encargadas

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Gerencia Municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá también a la Gerencia Municipal, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Oficialización de la sanción

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la servidora **BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA** la sanción de **DESTITUCIÓN** por la comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA** dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Municipalidad de Santiago de Surco

determinando que la sanción impuesta en el presente acto resolutivo, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación. Conforme a lo prescrito en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** el registro de la sanción impuesta en el legajo de la servidora BENITO AGUIRRE NOEMI GIULIANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, conforme a lo establecido el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. - **PRECISAR** que de conformidad con el artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

William D. Marin Vicente
Gerente Municipal

